

Reformas a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretadas a 20 de octubre de 1885

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, CONVOCADOS LEGITIMAMENTE PARA EXAMINAR LOS ARTICULOS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA DENUNCIADOS COMO REFORMABLES; REUNIDOS EN SUFICIENTE NUMERO, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA CONSTITUCION:

El artículo 5 queda así: Son naturales:

- 1º. Todas las personas nacidas o que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos.
- 2º. Los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca nacidos en país extranjero, cuando, conforme a las leyes del lugar de nacimiento, les corresponda la nacionalidad de Guatemala o cuando les diere derecho de elegir y optaren por la guatemalteca.
Sin embargo de los principios generales establecidos en los incisos anteriores, el gobierno de la República podrá estipular tratados con las Naciones Unidas consultando los intereses del país al fijar las cláusulas que afecten a la nacionalidad, siempre que al mismo tiempo haya reciprocidad.

El artículo 6º. queda así: Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las otras Repúblicas de Centro-América que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos.

El artículo 8º. queda como sigue: Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 21 años que sepan leer y escribir, o que tengan renta o industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia.

El artículo 17 se reforma en los siguientes términos: Todo poder reside originariamente de la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables, civil o criminalmente, por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos con que infrinjan la Cons-

titución o las Leyes, o comprometan el honor la seguridad o los intereses del país, y por los delitos que cometan de carácter oficial o comunes que no sean de naturaleza privada.

El artículo 20 queda reformado así: La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años; más la propiedad literaria es perpetua. También podrá el Ejecutivo, de acuerdo con el consejo de Estado, otorgar concesiones por un término que no pase de diez años a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República, cuando sea conveniente a los intereses de ésta por la naturaleza o circunstancias de aquellas, debiendo dar cuenta a la Asamblea en la próxima Legislatura para su aprobación o desaprobación.

El artículo 42 queda como sigue: La Asamblea no puede tener sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone, salvo para la calificación de credenciales, para lo cual basta el número de quince Diputados, y para dictar a su vez las medidas conducentes a que no deje de haber mayoría en la Asamblea.

El artículo 52 se reforma así:

Corresponde al poder Legislativo:

- 1º. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2º. Hacer el escrutinio de votos para Presidente y Vicepresidente de la República y proclamar popularmente electos a los ciudadanos que respectivamente hubieren obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3º. Elegir Presidente y Vice-presidente entre los tres candidatos que respectivamente hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.
- 4º. Nombrar la persona que se haga cargo del poder Ejecutivo, cuando sea convocada para ello, por falta absoluta del Presidente o Vicepresidente.
- 5º. Dar posesión al Presidente y Vice-presidente de la República y recibirles las protestas de Ley.
- 6º. Nombrar al Presidente del Poder Judicial y a los Magistrados y Fiscales, de los Tribunales de Justicia.

El artículo 54 se modifica de la manera siguiente: Son también atribuciones del Poder Legislativo:

- 1º. Decretar, interpretar, reformar y derogar las Leyes que deben regir en todos los Ramos de la Administración.

- 2º. Fijar cada año los gastos de la Administración Pública aprobando o reprobando el presupuesto que debe presentar el Poder Ejecutivo.
- 3º. Decretar las contribuciones o impuestos ordinarios que se necesiten para cubrir el presupuesto de los gastos de la Administración y los créditos reconocidos.
- 4º. Aprobar o no anualmente la cuenta que debe presentar el Ejecutivo de los fondos invertidos en la Administración Pública, así como de los gastos imprevistos que hayan sido necesarios.
- 5º. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.
- 6º. Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y negociar empréstitos en el interior o en el extranjero y garantizar el pago con las rentas de la nación.
- 7º. Examinar las reclamaciones contra el Erario Público por créditos no presupuestos y reconocidos y señalar fondos para su amortización.
- 8º. Fijar la Ley, el peso y el tipo de la moneda nacional y fijar también el sistema de pesos y medidas.
- 9º. Aprobar o reprobado antes de su ratificación los Tratados y las Convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países.
- 10º. Decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados a la nación.
- 11º. Aprobar o reprobado los actos que hubiere practicado el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le haya concedido por la Asamblea conforme al inciso 6º.
- 12º. Conferir los grados de Brigadier y General de división cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe para el efecto la hoja de servicios del agraciado.
- 13º. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de Paz.
- 14º. Decretar los indultos generales cuando lo exigiere la conveniencia pública.
- 15º. Admitir o no según lo estime conveniente la renuncia que haga el Presidente o Vicepresidente de la República.
- 16º. Conceder o no permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio de Centro-América.

El artículo 57 queda así: La Asamblea, para ejercer las atribuciones de que hablan el artículo 54 y el inciso 4º. del 55, pondrán a discusión el asunto de que se trate en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se detenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. En todas las demás ritualidades de procedimientos se observará lo que prescribe el reglamento interior.

El artículo 66 se modifica así: El período de la presidencia es de cuatro años. El Presidente o la persona que haya ejercido la Presidencia de la República no podrán

ser reelectos para esta, sin que intermedie un periodo Constitucional. Tampoco el Presidente podrá ser electo Vicepresidente para el período inmediato.

El artículo 69 queda reformado así: Habrá un Vicepresidente elegido popularmente en la misma forma y al propio tiempo que el Presidente, y en quien se requiere las mismas cualidades que en este. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, entrará desde luego el Vice-presidente a ejercer la Presidencia por todo el tiempo que falte para completar el período Constitucional.

Por falta absoluta del Vice-presidente antes de entrar en el ejercicio de la Presidencia, se procederá a nuevas elecciones para ese cargo, por aquel período.

Por falta absoluta del Vice-presidente que estuviere ejerciendo la Presidencia, el Presidente del Poder Judicial entrará a ejercer las funciones del Presidente de la República y el mismo día convocará a la Asamblea para que a más tardar dentro de un mes, se reúna y designe la persona que haya de llenar la vacante por el tiempo que falte del período. En las faltas accidentales se sustituyen en el mismo orden.

El artículo 72 queda como sigue: Para ser secretario de Estado se requiere ser mayor de veintiún años y del Estado seglar, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser contratista de obras o servicios públicos, ni tener pendientes de resultas de esos contratos reclamaciones de intereses propios.

Artículo Transitorio. Las presentes reformas no alteran en nada el uso de las facultades de que actualmente se haya investido en General M. Lizandro Barillas, para ejercerlas hasta que tome posesión el Presidente Constitucional que resultare electo y para convocar a elecciones de Diputados a la próxima Asamblea Legislativa. La prohibición de reelección comenzará a tener efecto en las elecciones para el período de 1890 a 1894.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Guatemala, a veinte de octubre del año de mil ochocientos ochenta y cinco, y sexagésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

JOAQUÍN MACAL
Presidente

Diputado por Totonicapán, Felipe Enrique, Primer Vicepresidente; Diputado por Salamá, José M. Reyna B; Diputado por San Marcos, Antonio G. Saravia; Diputado por Amatitlán, Vicente Zebadúa; Diputado por Chiquimula, A. Corzo; Diputado por Patzún, Salvador Falla; Diputado por Cuilco, José Irungaray; Diputado por la Antigua, Gustavo E. Guzmán; Diputado por Escuintla, Carlos Larrave; Diputado por Ostuncalco, Antonio Valenzuela; Diputado por Guatemala, Salvador Valenzuela; Diputado por Suchitepéquez, F. Nery Prado; Diputado por Cobán, Miguel A. Urrutia; Diputado por Salamá, P. Molina F.; Diputado por Guatemala, Clodoveo Berges; Diputado por Jacaltenango, Martín de León; Diputado por El Quiché, Miguel Amézquita; Diputado por Atilán, J. Nic. López; Diputado por Jacaltenango, Manuel Soto; Diputado por San Marcos, Salvador Medina; Diputado por San Martín Jilotepeque, Manuel Monteros Franco; Diputado por Sololá, J. Pablo Maldonado; Diputado por Quetzaltenango, Camilo de León; Diputado por Totonicapán, Calixto de León; Diputado por El Quiché, J. Mariano Molina; Diputado por Momostenango, Francisco Porras; Diputado por Cobán, Filadelfo J. Fuentes; Diputado por Totonicapán, Juan Antonio Chávez; Diputado por Huehuetenango, Rafael Castro C; Diputado por Cotzumalguapa, M. A. Núñez; Diputado por Sololá, Juan I. Toledo; Diputado por El Quiché, Manuel Morales T.; Diputado por Retalhuley, Juan F. Rodríguez; Diputado por Sacatepéquez, Abraham de León; Diputado por San Marcos, Francisco G. Campo; Diputado por Jutiapa, Valentín Fernández; Diputado por Huehuetenango, Manuel Nájera; Diputado por Jalapa, Feliciano Aguilar; Diputado por Tejutla, Antonio Machado; Diputado por Guatemala, Francisco Fuentes; Diputado por Quetzaltenango, Luis Asturias; Diputado por Guatemala, Carlos F. Murga; Diputado por Acasaguastlán, Francisco Alarcón; Diputado por Flores, José Llerena; Diputado por Mazatenango, Pedro Rómulo Negrete; Diputado por Jutiapa, José Pacheco Monteros; Diputado por Momostenango, Felipe Marquez; Diputado por San Juan Sacatepéquez, M. J. Lorantes; Diputado por Jalapa, Gragorio Urruela; Diputado por Chimaltenango, Manuel Valle, Secretario; Diputado por Totonicapán Alberto Godoy, Secretario; Diputado por Amatitlán, Emilio de León, Secretario; Diputado por Sololá, Ventura Saravia, Secretario; Diputado por Salamá.

Palacio del Gobierno Guatemala, 23 de Octubre de 1885.

Cúmplase. Manuel Lizandro Barillas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia Manuel J. Dardón.
El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Antonio de Aguirre.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, Manuel Aparicio.
El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Ramírez.